Puerto Madryn, de octubre de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"M., D. S. c/ F. P. S. S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 277/23)**, venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N° 10091/17), por haber interpuesto la letrada V. P. recurso de apelación contra la providencia de fecha 15 agosto de 2023.

I. El Sr. Juez de grado, mediante la resolución de marras, dispuso que la letrada debe readecuar la liquidación practicada a fin de descontar los pagos parciales realizados por la demandada.

Explica la recurrente que se encuentra ejecutando sus honorarios que fueran impuestos a cargo de la contraria, en tal orden cada seis meses se actualiza el saldo de los mismos, aplicándole la tasa de interés impuesta en la Sentencia Definitiva. Tal modalidad se ha llevado a cabo desde que se inició la ejecución de los estipendios, a tal fin recuerda los trámites realizados a tal efecto.

Aduce que arbitrariamente se ordena que readecúe la liquidación efectuada, a los efectos de incluir en la misma los importes retenidos al Sr. M., para que sean descontados del crédito y se calculen los intereses sobre el remanente y se impone la obligación de considerar "pagos" los distintos depósitos efectuados en la cuenta judicial, depósitos que son el resultado de las retenciones realizadas al deudor.

Afirma que tal imposición pretende obligar a considerar "pagos" a las acreditaciones que se efectuaron en la cuenta bancaria, no obstante que dichos depósitos jamás fueron dados en pago, ni imputados al crédito por

parte del obligado, o sea por parte del deudor, ni tampoco informados por la empleadora del mismo.

Alega que la acreedora no está obligada a recibir pagos parciales, además no está obligada a readecuar la liquidación practicada a los efectos de "imputar" los depósitos realizados en autos en concepto de pagos, en tanto nunca fue anoticiada de los mismos, nunca el deudor acreditó los depósitos, ni tampoco los imputó en concepto de pago a cuenta.

Solicita que se deje sin efecto el decreto de fecha 15/08/2023, en tanto no solo la liquidación está consentida sino que es arbitrario que se obligue a la acreedora a readecuar la liquidación imputando pagos a cuenta que jamás le fueron acreditados, ni imputados en pago por el deudor.

II. De la compulsa de las actuaciones surge que asiste razón a la recurrente cuando explica que los depósitos en la cuenta de autos los efectuó la demandada perdidosa y no el ejecutado, en este caso el actor, es decir que ninguna de las sumas depositadas fueron dadas en pago como tampoco imputadas al crédito por parte de éste.

No puede desconocerse que cuando las sumas son depositadas a embargo y no dadas en pago la condena no se encuentra cancelada, circunstancia que habilita a la accionada a continuar con la ejecución de la sentencia. Ello así, en tanto, el art. 865 CCyC dispone que pago es el cumplimiento de la prestación que constituye el objeto de la obligación.

Desde esta perspectiva, no puede considerarse que el depósito a embargo de las sumas debidas pueda ser considerado válidamente como un pago, en tanto si bien quien paga pierde la disponibilidad material del dinero queda

claro que el depósito a embargo no opera ninguno de los efectos propios de la retribución debida.

Consecuentemente, cabe afirmar que es el ejecutado quien debe poner en conocimiento el depósito efectuado, dar en pago dicha suma y, hasta inclusive, consentir el libramiento del cheque al acreedor. Tales extremos no se verifican en las actuaciones, no solo en esta oportunidad sino también en las anteriores percepciones de los estipendios de mención.

A mayor abundamiento es dable destacar que la presentante actualizó la liquidación de sus honorarios (ID1023960), corrido el correspondiente traslado el ejecutado no la objetó de manera alguna, por lo que la misma quedó firme y consentida.

De tal manera, atento el incumplimiento por parte del actor, no corresponde obligar a la recurrente a considerar las retenciones realizadas por la empleadora como pagos a cuenta de la suma adeudada.

Por lo expuesto, se debe hacer lugar al recurso interpuesto por la letrada apelante y revocar la providencia de fecha 15 agosto de 2023, en todo lo que ha sido materia de los agravios de la misma.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **REVOCAR** la providencia de fecha 15 agosto de 2023, en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **SIN COSTAS** en esta Instancia, por tratarse de una disputa entre la parte y la judicatura (art. 69 CPCC).
3. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente es firmada por dos vocales por concordar con la solución del caso y encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia.

REGISTRADA BAJO N° /23 SIL